



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00383-00
Demandante	José Ernesto Sáenz Rozo
Demandado	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P – ETB y otro
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora, se reponga la providencia recurrida al considerar que este despacho si es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que cualquiera que sea el régimen de los contrato, el conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa siempre y cuando sea parte una entidad pública o particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Por tanto, estima que en dicho artículo no se excluyó de la competencia de los jueces administrativos las controversias contractuales en las que si bien no se aplica la Ley 80 de 199, si es parte una entidad de naturaleza pública.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos de capital mixto, es decir, que ostenta la calidad de entidad pública al tenor del numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso contiene puntos nuevos, fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, para a resolverse de la siguiente manera:

Revisadas las Condiciones Generales de Subasta, se observa que en el numeral 45, quedó establecida la cláusula compromisoria, la cual fija lo siguiente:

"CLÁUSULA COMPROMISORIA: Cualquier conflicto que se presente con motivo de la celebración, ejecución o terminación del presente contrato, será solucionado de manera directa entre las partes. Si transcurrido treinta (30) días hábiles a partir de aquel en que el conflicto fue planteado por una de las partes a la otra y el mismo no se hubiere solucionado, las mismas procederán a nombrar un tercero como amigable componedor con el objeto de que éste sea quien solucione la controversia. Si transcurrido treinta (30) días hábiles a partir de que el tercero amigable componedor conozca del conflicto y el mismo no se hubiere solucionado, las partes decidirán entre prorrogar el término para que el tercero lo solucione o, acudir a un Tribunal de Arbitramento, que será designado por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se sujetará a lo dispuesto por la ley colombiana, de acuerdo con las siguientes reglas: a)El Tribunal estará integrado por un árbitro; b)La organización interna del Tribunal



se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Fallo del Tribunal será en derecho; d) El Tribunal sesionará en Bogotá, República de Colombia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.

No será competencia del tribunal arbitral la acción ejecutiva que se llegare a presentar con ocasión del contrato, en los términos de la cláusula anterior, la cual se tramitará ante la jurisdicción ordinaria mediante el correspondiente proceso ejecutivo." (SIC)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto como quiera que no se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con la cláusula compromisoria señalada en las condiciones de la subasta, la cual aceptó el demandante cuando participó de esta.

Por tanto, no hay lugar a reponer la providencia recurrida respecto de la declaratoria de la falta de jurisdicción y competencia.

Pero si habrá lugar a reponer el numeral tercero de la providencia recurrida, como quiera no hay lugar a ello, dado que las partes pactaron la cláusula compromisoria, es decir que para resolver sus controversias contractuales deben nombrar un tercero amigable.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida en sentido de mantener incólume la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reponer el numeral tercero de la providencia del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **011** del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEBLES ROJAS
Secretario

OK